

PODER **LEGISLATIVO**

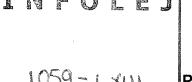
SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Las Diputadas y Los Diputados integrantes de la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, le fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen la iniciativa presentada por lo que sometemos a la elevada consideración de esta H. Soberanía, el siguiente Dictamen de Decreto de la Iniciativa de Ley que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 75, 81, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos el presente dictamen de decreto con base en lo siguiente:





NFO LE

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERA.- La diputada Yussara Elizabeth Canales González integrante de La LXIII Legislatura presentó la iniciativa con número de INFOLEJ 1059/LXIII, misma que turnó el Pleno del Congreso el día 21 de julio del año en curso a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez.

SEGUNDA.- Que la propuesta presentada por la diputada autora de la iniciativa en mención y estudio, exponen las siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en otras palabras. la norma suprema que rige jurídicamente la vida de las y los mexicanos.

El arábigo signado como primero establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, asimismo, encontramos en el citado artículo que será obligatorio para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos privilegiando en todo momento los principios de interdependencia, indivisibilidad, progresividad y universalidad.

El principio de universalidad lo podemos traducir como aquel que tiene como premisa el que todas las personas tenemos los mismos derechos simplemente por nuestra condición de ser humano¹, por ende cualquier tipo de discriminación es contrario al

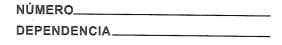


¹ Consultado el día 06 de julio de 2022 en el siguiente enlace:



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

principio de universalidad, por ello, para lograr la igualdad real se deben atender las circunstancias o necesidades específicas de cada persona.

SEGUNDA.- En el año 1989 la asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, nuestro país ratificó este instrumento internacional el 21 de septiembre de 1990, en la actualidad es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones en el mundo.

Para el caso que nos atañe es fundamental analizar el contenido del artículo 31 de la convención que reza lo siguiente:

Artículo 31

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, **al juego** y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado pronunciamientos que señalan los principios que deben regir en torno a la aplicación del instrumento internacional en materia de derechos de las niñas y niños:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

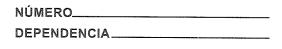
Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la iqualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a provectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Ahora bien, en particular, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción. deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño específicamente en su artículo 2- retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor (artículo 3), deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

los demás derechos de la propia convención. Así, la convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

Registro digital: 2008551 Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

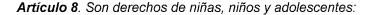
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1409

Tipo: Aislada

Guarda relación conexa lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se puntualiza la obligación de los órganos del poder público del Estado de proveer las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y los grupos que integran la sociedad, propiciando además, la participación en la vida social, política y cultural del país, la fracción I hace referencia a la necesidad de recreación que tenemos las personas, para su mejor entendimiento se anexa a continuación:

I. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y **auspiciarán la difusión del deporte, la recreación** y la cultura entre la población;

Abonando a lo anterior, es menester avocarse al estudio de lo que estipula el artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco al señalar de manera precisa que la ley reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, de ahí se desprende una serie de prerrogativas que tienen los menores y que se ven plasmadas en el artículo 8 y en con especial énfasis en la fracción decimosegunda que a letra dice:



I a la XI (...)

XII. Al juego, descanso y esparcimiento;

De la XIII a la XXXI (...).

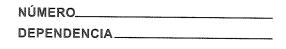
Como podemos vislumbrar, el derecho al juego se tiene contemplado en múltiples cuerpos normativos vigentes en nuestro país y estado, de tal manera que el juego se torna fundamental para el desarrollo óptimo de los menores, la American Academy of Pediatrics es una organización no gubernamental sin fines de lucro, ellos han enfocado





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

sus esfuerzos entre otras cosas en demostrar la importancia que tiene el juego en los infantes, toda vez que propicia el desarrollo cerebral de los menores, además estiman que jugando se mejoran las capacidades de los niños para planificar, organizar, llevarse bien con los demás y regular sus emociones², pero no solo eso, existen bondades en el juego como la ayuda a mejorar el lenguaje, la destreza en las matemáticas y sociales e incluso ayuda a los niños a sobrellevar el estrés.

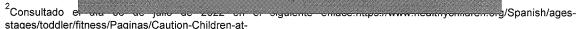
La neurociencia ha dejado en evidencia la gran influencia que tienen las experiencias tempranas en la vida de las personas, por ello tanto las niñas como los niños requieren de estimulaciones e interacciones sociales, y justo ahí es cuando el juego "ofrece un contexto único para este tipo de experiencias alentadoras y enriquecedoras del aprendizaje a edad temprana³", en esa etapa de la vida las neuronas forman conexiones que rondan entre las 700 y 1000 por segundo⁴.

Pellegris, Dupuis y Smith en su libro "Aprendiendo a través del juego", asumen una postura en la cual defienden que la necesidad de jugar se puede traducir en una inclinación natural a lo largo del reino animal y ayuda a las personas a aprender, crecer y desarrollarse, es decir, ven al juego como una condición inherente al ser humano.

La UNICEF en colaboración con The LEGO Foundation realizo un informe en el año 2018 llamado "El aprendizaje a través del juego", derivado de ello se desprende que el juego es una de las formas más importantes en las que las y los niños obtienen conocimientos y competencias esenciales⁵, además se tiene comprobado que el jugar propicia que se finquen las bases para el desarrollo de conocimientos, así como de competencias sociales y emocionales, a continuación me permitiré señalar algunas de las consecuencias más benévolas que tiene el juego en las y los niños.

BENEFICIOS DEL JUEGO EN LOS MENORES

- Ayuda a forjar vinculos.
- Ayuda a resolver conflictos.
- Contribuye a su capacidad de autoafirmación.
- Incrementa la resiliencia y competencias de afrontamiento.
- El juego satisface la necesidad humana básica de expresar la propia imaginación, curiosidad y creatividad.



Play.aspx#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20muestra%20que%20jugar,ni%C3%B1os%20a%20sobrellevar%20el %20estr%C3%A9s.

³ El aprendizaje a través del juego: un resumen de la evidencia. | The LEGO Foundation, 2017.

⁴ Consultado el día 06 de julio de 2022 en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/sipinna/articulos/derecho-al-juego-y-su-importancia-para-el-aprendizaje-en-la-primera-infancia?idiom=es/

^o Consultado el día 06 de julio de 2022 en el siguiente enlace: https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-01/UNICEF-Lego-Foundation-Aprendizaje-a-traves-del-juego.pdf





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

En nuestro país vivimos 130 millones de personas de los cuales la población entre los 0 y los 17 años de edad, representa el 30% de la población, además la CONAPO estima que a mediados del 2022 se suscitaran 2´116,775 nacimientos⁶, por ende, el generar condiciones para garantizar los DD.HH. de los menores desde el inicio de su vida requiere de un compromiso enorme de las autoridades y asegurar el derecho al juego es esencial.

TERCERA.- Datos del Censo Nacional de Población y Vivienda 2020 dan cuenta de la existencia de 6.1 millones de personas con discapacidad⁷, en Jalisco la cifra es de 1´264,817 personas con discapacidad o limitación en la actividad cotidiana⁸.

Debido a lo anterior es imprescindible que las autoridades enfoquen sus esfuerzos en la creación de políticas públicas que coadyuven a estrechar las dificultades que tienen que enfrentar las personas en su acontecer diario, por ello la infraestructura pública se tiene que adaptar a las necesidades de la población que cuenta con una discapacidad, sobre todo hacia las y los niños que palidecen esa funesta situación.

En nuestra entidad federativa es necesario la creación de parques inclusivos donde se asegure a las niñas y niños con alguna discapacidad el derecho a la recreación y al juego, la experiencia lúdica, social y sensorial que ofrece el juego no puede sectorizarse a solo un espectro de la sociedad, los menores con alguna discapacidad deben de tener esa oportunidad.

En Jalisco tan solo contamos con un parque inclusivo llamado "El Polvorín II" y en este año el Ayuntamiento de Tepatitlán aprobó la creación de uno más con una inversión de alrededor de 4 millones de pesos, con cargo a la partida 612 construcción no habitacional del recurso 50300 participaciones federales⁹, pese a los esfuerzos sigue resultando insuficiente si tomamos en consideración la cantidad de personas menores con una discapacidad (demanda) y la cantidad paupérrima de espacios públicos incluyentes (oferta) donde las y los niños puedan jugar.

Además se trata de una obligación de las autoridades el promover la inclusión de las personas con discapacidad, los artículos 7 y 8 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas del Estado de Jalisco determinan que el titular del ejecutivo expedirá el Programa Estatal para la Inclusión y Desarrollo de la Personas con Discapacidad, en cual deberá contener las políticas públicas así como las acciones afirmativas necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, citada en líneas previas.

En el plan encontramos que una de las líneas de acción es buscar la eliminación de las barreras de todo tipo que enfrentan las personas con discapacidad y lograr la verdadera



⁶Consultado el día 06 de julio de 2022 en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-de-la-nina-y-el-nino-300594?idiom=es# ftnref1

⁷Consultado el día 06 de julio de 2022 en el siguiente enlace:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResComplCPV2020_Nal.pdf

⁸ Consultado el día 06 de julio de 2022 en el siguiente enlace:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_jal.pdf

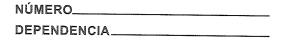
Consultado el día 06 de julio de 2022 en el siguiente enlace:

https://semanario7dias.com.mx/construiran-primer-parque-inclusivo-en-la-ciudad/



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

inclusión en la vida social, teniendo como eje central la personalización, es decir, que las políticas públicas, programas o acciones implementadas por el Gobierno del Estado estén diseñadas para poder responder a las necesidades de cada individuo¹⁰.

El objetivo enumerado como 2, lleva por nombre "Generar comunidades incluyentes y accesibles", en el encontramos que el Gobierno del Estado considera pertinente eliminar las barreras que enfrenta la ciudadanía que desafortunadamente tiene una discapacidad, esto a su dicho, será posible a través de la "incorporación del diseño universal en la redefinición y la construcción de los espacios en la comunidad, desde parques y espacios deportivos" "Es necesario adoptar estándares mínimos de accesibilidad en los espacios públicos y privados".

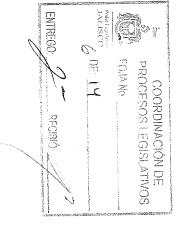
El punto 2.1.4 establece que se tiene como objetivo el incrementar, mejorar y hacer accesible la difusión y socialización de opciones de recreación para las personas con discapacidad, su servidora no podría estar más de acuerdo con ello, siguiendo con el estudio de lo dispuesto en el plan estatal encontramos en el punto 2.2.3, que es de vital importancia el diseño y plan progresivo para la adecuación de instalaciones en zonas y parques naturales que garanticen el mínimo grado de accesibilidad que permita el disfrute de estos espacios por parte de las personas con discapacidad.

En relación a la elaboración del plan estatal en comento, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Jalisco realizó la recomendación general 1/2018 sobre la accesibilidad, inclusión, igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en la entidad, aunado a ello se plantea la necesidad de hacer más eficiente el programa estatal para la inclusión y desarrollo integral de las personas con discapacidad, a través de la implementación de políticas públicas y programas focalizados para erradicar las causas que generen la exclusión social de este ente vulnerable de la sociedad.

CUARTA.- La Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco guarda en su contenido disposiciones de gran trascendencia, el precepto enumerado cómo 1, señala que la ley tiene como objeto el "promover, proteger, y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad", además de que busca "establecer las bases para las políticas públicas para favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su inclusión al medio social que los rodea, libre de discriminación", se puede colegir que el espíritu del cuerpo normativo señalado es loable, pero como toda ley, es perfectible.

Cecilia Mora Donatto establece que la recreación es necesaria para tener un estado óptimo de bienestar físico, mental y social, donde el Estado debe de ser capaz de identificar y satisfacer las diversas necesidades del colectivo, vinculando el derecho al esparcimiento hacia sus titulares o a lo que ella define como personas concretas, es decir, niños, jóvenes, personas con discapacidad, haciendo con ello frente a los problemas derivados de sus propias condiciones.

Entonces lo contemplado en el artículo 4 de la ley mencionada en párrafos anteriores abona a lo que señala Donatto, toda vez que en citado precepto se encuentran considerados una serie de derechos que tienen las personas con discapacidad, la fracción VIII nos ilustra acerca del derecho a participar en los programas de cultura,

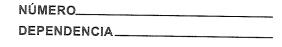


¹⁰ Programa Estatal Para la Inclusión y el Desarrollo Integral 2019-2024.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

deporte y recreación, para ello debemos de dotar a las personas de la infraestructura necesaria para el ejercicio pleno de tales prerrogativas.

Lo anterior encuentra sustento en la obligación que tienen las autoridades y que se encuentra considerada en el artículo 5, en torno a la generación de políticas públicas que propugnen por el goce y disfrute de los derechos humanos que tienen las personas con discapacidad.

Creemos que la creación de parques inclusivos deberá tomar fuerza en los años siguientes, es uno de los objetivos de la Agenda 2030, en lo particular, el punto número 11 "Ciudades y Comunidades Sostenibles", se hace referencia a la necesidad de aumentar la urbanización inclusiva y proporcionar acceso universal a espacios públicos seguros y zonas verdes, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Debemos de eliminar las barreras que constituyan factores de diferenciación, la respuesta ante esto es resolver las necesidades sociales a través de políticas públicas inclusivas, donde la discriminación no tenga cabida y el principio de igualdad sea una realidad en el Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad. lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Registro digital: 2018746 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362

Tipo: Aislada

QUINTA.- Siguiendo lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo referente al análisis de las repercusiones que de aprobarse la presente





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

iniciativa de ley tendría en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal me permito exponer lo siguiente:

Aspecto jurídico: Se estipulará con precisión dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, la obligación de las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia de equipar, así como de crear parques públicos de manera inclusiva donde las y los niños puedan ejercer su derecho a jugar.

Aspecto económico: Cualquier erogación que se realice en la búsqueda de garantizar para las personas todos los derechos, debe asumirse como una inversión tendiente a mejorar las condiciones de los entes que conformamos a la sociedad, tratándose de nuestras niñas, niños y adolescentes no debemos escatimar.

Aspecto social: Con la aprobación de la presente iniciativa de ley se tendrá como objetivo eliminar las brechas de desigualdad existentes y que afectan directamente a las y los niños con alguna discapacidad, además quedó plenamente demostrado en la exposición de motivos que el juego es fundamental para el pleno desarrollo de los menores.

Aspecto presupuestal: Resulta evidente que la creación de parques inclusivos, así como la dotación de infraestructura en los parques ya existentes traerá consigo erogaciones importantes, pero tratándose de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de los menores, cualquier costo económico se puede absorber, toda vez que la implementación de políticas públicas que tengan por objeto generar condiciones de igualdad y no discriminación deben de ser bienvenidas.

Una vez expuesto lo anterior, me permito presentar un cuadro comparativo sobre las reformas y adiciones planteadas:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
LEY DE LOS DERECHOS DE	LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y	NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
ADOLESCENTES EN EL	EN EL ESTADO DE JALISCO
ESTADO DE JALISCO	
Artículo 41. ().	Artículo 41. ().
De la I. a la III. ().	De la I. a la III. ().





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA_	

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

IV. Adoptar medidas necesarias para fomentar la inclusión social;

IV. Adoptar medidas necesarias para fomentar la inclusión social; las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tendrán la obligación de crear parques inclusivos, así como de dotar de infraestructura inclusiva a los existentes para garantizar el derecho a la recreación y al juego.

De la V. a la VIII. (...).

De la V. a la VIII. (...).

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente ocurso, presento ante esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta de:

LEY

CON EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO.- Se reforma el artículo 41 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, paraquedar como sigue:

Artículo 41. (...).

De la I. a la III. (...).

IV. Adoptar medidas necesarias para fomentar la inclusión social; las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tendrán la obligación de crear parques inclusivos, así como de dotar de infraestructura inclusiva a los existentes para garantizar el derecho a la recreación y al juego.

De la V. a la VIII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Tomando en consideración la relación de antecedentes y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, procedemos a





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

analizar los criterios, razonamientos, fundamentos jurídicos y económicos de las iniciativas antes descritas, mediante la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERA. Que es competencia del Congreso del Estado recibir, estudiar y dictaminar la iniciativa que se trata, en virtud de la facultad constitucional que le ha sido concedida, para legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDA. Que es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley, decreto o de acuerdo legislativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TERCERA. Que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

CUARTA. Relativo al estudio y dictamen que nos ocupa, se desprende que esta Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez es competente para dictaminar sobre lo planteado en la iniciativa, de conformidad a las atribuciones dispuestas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, entre otros, de los asuntos relacionados con:

- La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia; y
- II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

QUINTA.- Del análisis realizado al contenido de la iniciativa que nos ocupa, arribamos a las siguientes conclusiones:

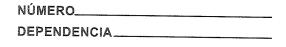
a) En cuanto a las formalidades:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que las presentes iniciativas cumplen a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al contener la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión el artículo a crear, reformar o adicionar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

En lo concerniente al análisis de costo efectividad y viabilidad presupuestaria lo que en esencia el objetivo que busca la propuesta es que esos costos puedan enfrentarse con las capacidades del Estado ya instaladas, toda vez que la implementación de políticas públicas que tengan por objeto generar condiciones de igualdad y no discriminación deben de ser generadas en beneficio de la sociedad.

b) Análisis de la iniciativa:

En estricto sentido todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo que sustenta el artículo 1 de la carta Magna. Quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que de la lectura, estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa hemos de manifestar la importancia de las políticas públicas que el Estado debe promover en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que el artículo 4 párrafo 8 de la CPEUM, establece que el Estado deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, por lo que respecta al Interés superior de la infancia, que a la letra señala:

"Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

El énfasis es añadido.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

En ese orden de ideas, la adaptación de escuelas y parques públicos para satisfacer las necesidades de la niñez y adolescencia con discapacidad; con un énfasis de armonía legislativa a lo dispuesto por el Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo de Jalisco 2018-2024 visión 2030¹¹ así como el referente del resultado de la Consulta Infantil Juvenil 2021 donde se identifican por sectores los niveles de desarrollo, de viva voz por niñas, niños y adolescentes¹², desde la Primera Infancia.

De lo anterior se desprende que el tema de reforma al artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco ya ha sido aprobado en comisiones bajo el Dictamen de Decreto que reforma diversos ordenamientos con números de **infolej 1049/LXIII y 851/LXIII**, por lo que la presente propuesta de reforma aborda la adopción de medidas necesarias para fomentar la inclusión social y las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tendrán la obligación de crear parques inclusivos, así como de dotar de infraestructura inclusiva a los existentes para garantizar el derecho a la recreación y al juego.

Corolario a lo anterior, nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño 13 el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las niñas, niños y adolescentes en el país.

Dicha Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial.

Sin que obste señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

Por lo que una vez determinados los puntos que integran las iniciativas que nos ocupan, y analizadas las consideraciones anteriores, los integrantes de la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, formulamos la siguiente:



https://plan.jalisco.gob.mx/sites/default/files/2019-06/Plan-Estatal-de-Gobernanza-y-Desarrollo-de-Jalisco_v2.pdf

¹² Reporte de resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2021, Instituto Nacional Electoral, pág. 21 a 27, Elaboración de la DECEyEC con base en el Sistema Informático de la Consulta Infantil y Juvenil 2021.

Recuperado de: http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	_
DEPENDENCIA	

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado en las consideraciones y argumentos vertidos, de conformidad con lo que establecen los artículos 147 y 148, 155 y 157 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos Diputados, resolvemos y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados, el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 72.- Las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I. a XIV. [...]

XV. Adaptar las escuelas y parques públicos para que existan espacios recreativos para todas las etapas de la niñez y adolescencia con equipamiento adecuado a efecto de satisfacer las necesidades para quienes vivan con alguna discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar las adecuaciones y modificaciones presupuestales y programáticas necesarias para la ejecución del presente decreto, confome a la suficiencia presupuestal.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su aprobación.

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENC	IA

Dictamen de Decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Número de INFOLEJ 1059/LXIII.

Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez

Presidente de la Junta Difectiva

Diputado Abel Hernández Márquez

Secretaria

Diputada Lourdes Celenia Contreras González

Diputada Aná Angelita Degollado González

Vocal

Diputada Leticia Pérez Rodríguez

Vocal



La presente Hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Comisión de Asistencia Social, Familia y niñez, por el cual se reforma el artículo 72 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y resuelve el infolej 1059/LXIII.